



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA ANTES
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0060/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0060/2019**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa antes Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0409000245618 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*"Alcaldía de Iztapalapa
Unidad de información Pública
PRESENTE*

Por medio del presente con fundamento en los artículos 1" 6" y 8" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atenta y respetuosamente por este medio electrónico atentamente solicito me sea otorgada en su Versión Publica, la información de carácter público siguiente:

- 1. Registro de Constancia de Seguridad Estructural*
- 2. Aviso de Terminación de Obra*
- 3. Autorización de Uso y Ocupación*
- 4. Registro del Programa Interno de Protección Civil*
- 5. Documento oficial que acredite que cuentan con el seguro de*
- 6. Responsabilidad Civil a que hacen referencia las Normas Jurídicas de Protección Civil, Construcciones, Desarrollo Urbano y Vivienda para conjuntos habitacionales.*

Documentos todos relativos a los inmuebles ubicados en Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

UNICO. - Acordar conforme a derecho teniéndome por presentado mediante el presente medio otorgándome en versión pública vía sistema INFOEMEXDF la información pública solicitada." (sic)



II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número 12.231.NA.224/2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que contuvo la respuesta a la solicitud siguiente:

“...

Me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, dependiente de la Coordinación de Licencias y Uso de Suelo, ambas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno de los documentos a que hace referencia.

Es de suma importancia señalar que al momento del Registro de las Manifestaciones de Construcción que ocupan los inmuebles de referencia, no se solicitaba Programa interno de Protección Civil, así como el Seguro de Responsabilidad Civil.

Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento, que hasta la presente fecha no se ha presentado, el Aviso de Terminación de Obra, así como la Autorización de uso y Ocupación, lo anterior por estar pendiente de Sentencia Juicios promovidos por el solicitante en contra de las Resoluciones Administrativas recaídas a los procedimientos Administrativos instaurados en contra de los solicitantes de los Registros de Manifestación de Construcción.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se deberá considerar reservada por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta conveniente precisar que, respecto de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en sus artículos 2, 6 fracciones XXIII y XXVI y 183 fracción VII, lo siguiente:

[Transcribe los preceptos que cita]

En ese sentido, el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político



Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México; sin embargo, a través de este derecho de acceso a la información pública, no es posible acceder a la información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Cabe destacar que el procedimiento administrativo iniciado se considera como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que constituye un conjunto de actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para Verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, concluyendo dicho procedimiento con una resolución en la que se especifica si el particular cumplió o no, con las disposiciones normativas en materia de uso de suelo.

*Así las cosas, en atención a que la información solicitada ante la oficina de información Pública de ésta Alcaldía, se refiere específicamente a documentos que son objeto de controversia en la tramitación de un procedimiento administrativo, sustanciado por el entonces Órgano Político Administrativo y respecto del cual no se ha emitido alguna determinación mediante la cual se tenga por ejecutoriada la resolución definitiva que en su caso haya recaído, es decir, no se ha dado aviso de terminación de los trabajos de construcción, ni se ha solicitado autorización de uso y ocupación del 100% del inmueble, es como se actualiza las hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual de conformidad con el precepto legal antes citado, la información solicitada debe considerarse como de acceso restringido.
..." (sic)*

III. Por correo electrónico de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el nueve de enero del mismo año, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Escrito de siete de enero de dos mil diecinueve.

"...

En el párrafo tercero del escrito de respuesta se aprecia que la motivación de la servidora pública responsable María Esperanza Rueda Vargas, Jefe de la Unidad Departamental de



Normatividad y Dictámenes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Iztapalapa para clasificar la información solicitada como reservada es ...[por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que hasta la presente fecha no se ha presentado, el Aviso de Terminación de Obra, así como la Autorización de uso y Ocupación, lo anterior por estar pendiente de Sentencia Juicios promovidos por el solicitante en contra de las Resoluciones Administrativas recaídas a los procedimientos Administrativos instaurados en contra de los solicitantes de los Registros de Manifestación de Construcción... a este respecto es de importancia señalar que la servidora pública que resuelve la clasificación de la información y emite la respuesta, no solamente realiza una errónea e inoperante interpretación de la ley, pues primeramente no deja claro si se refiere a un juicio o a qué procedimientos administrativos concretamente se refiere, pues en su respuesta no precisa el procedimiento, el órgano jurisdiccional o autoridad ante la cual se llevan a cabo dichos procedimientos, pero más aún un hecho de enrome gravedad no solo por ser una falsa motivación para clasificar la información pues ya sea por omisión, desconocimiento o pero aun dolo, omite manifestar que efectivamente el suscrito inicie la Demanda de Acción Pública ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la especie un juicio de nulidad, proceso en el que además de ser parte el suscrito hecho con el cual no resulta operante la clasificación pues al ser parte la reserva es improcedente, el no tener conocimiento o no constar en los expedientes que dicho juicio ha causado estado desde el mes de Marzo de 2017 y que tanto el demandante, es decir este quejoso, los terceros interesados y la autoridad responsable en ese momento la Delegación Iztapalapa fuimos debidamente notificados por el Órgano Jurisdiccional tanto en la primera instancia como en las subsecuentes, situación insisto que tratándose de omisión, desconocimiento o excusa para negar la información es un hecho que viola mis derechos fundamentales entre otros el de acceso a la información pública, lo que acredito con el oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hoy de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha 16 de Marzo de 2017, número TCACDM)UP\UT\211\2017, en el que con toda claridad y precisión que el único procedimiento seguido en forma de juicio promovido por el suscrito ha causado estado.

Por lo anterior resulta inoperante, improcedente y violatorio de mis derechos fundamentales y de la ley de la materia la clasificación de la información y la negativa de otorgarme en consecuencia.

3.- En cuanto al procedimiento para la clasificación de la información pública en poder de los entes obligados igualmente resulta a todas luces improcedente y contrario a derecho en perjuicio del ejercicio de mis derechos fundamentales de petición y de acceso a la información pública toda vez que los servidores públicos que intervienen en el proceso de clasificación y respuesta a mi solicitud de información pública, primeramente no exhibe el Acta del Comité de información Pública de la Alcaldía como lo dispone el artículo 286 de la ley de la materia ...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la n;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Como resulta claro en el escrito de respuesta de la Alcaldía de Iztapalapa no me fue notificada la resolución del Comité de Transparencia, no se encuentra en el escrito de respuesta el otro fundado y motivado al Comité a fin de obtener la ratificación o confirmación de la clasificación de reserva de la información solicitada por el suscrito.

En este mismo orden de ideas los servidores públicos que intervinieron en la respuesta a mi solicitud omiten observar el contenido de los artículos 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[Transcribe el precepto citado]

...

Resulta claro en este caso que el ente obligado no observó lo previsto por la ley para poder clasificar la información solicitada por el suscrito como Reservada pues como ya he dicho no fue sometida al Comité de Transparencia, no se aplicó la Prueba de Daño, no realizó un cuidadoso análisis o bien pretende justificar en un Procedimiento seguido en forma de juicio que ya causó estado y en consecuencia la información es ya de carácter eminentemente público, una falsa y amañada clasificación de reserva a fin de negarme la información solicitada.

Destaca en la respuesta del ente obligado un hecho que no guarda en la realidad con mi solicitud de información y es que justifique la falta de realización del trámite por un particular justificando en que derivado de un procedimiento que causó estado hace 20 meses, pero más aún como titular del departamento de Dictámenes y Normatividad la servidora pública que origina la respuesta y resuelve clasificar la información como reservada, sin duda alguna por sus atribuciones y facultades sabe de sobra que los inmuebles motivo de mi petición han sido ocupados desde 2016, esto aunque no sea propiamente materia de ese Instituto sirve para contextualizar la negativa de otorgarme la información solicitada, inmueble que debe entonces entenderse que contraviniendo las normas aplicables de Desarrollo Urbano y Construcciones fue entregado a sus ocupantes de manera contraria a derecho, irregularidad que se suma a otras y puede sin duda alguna ser el motivo de la negativa de información.



En razón de lo anterior junto con el Recurso de Revisión solicito a ese Instituto que sea analizada cuidadosamente y en todos sus extremos la actuación de los servidores públicos que intervienen en el análisis y generación de la información pública solicitada así como de la clasificación de la información como reservada y en consecuencia la negativa de acceso a esta, dando vista al Órgano interno de Control pues no resulta verosímil que desconozcan que los Procedimientos Administrativos segundos en forma de juicio a que hacen referencia en su errónea motivación causaron estado desde 2017 o bien de no encontrarse las notificaciones en los expedientes se investigue la razón de por qué no tienen conocimiento que el Juicio de Nulidad ha causado estado hace más de un año.” (sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

• Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0409000245618.



- **Indique el estado procesal de los juicios que refiere en el oficio No. 120231.NA.224/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y remita copia simple del documento del cual se desprenda la última actuación de cada uno de ellos.**

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por oficio número ALCA/OIP/076/2019 de treinta de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos a través del oficio número 12.231.NA.0335/2019 en los siguientes términos:

“ ...

Existe un error de hecho en el oficio número 12.231.NA.224/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que en la fecha de su emisión se desconocía el contenido del ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADO EL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, toda vez que la misma no fue notificada a ésta unidad Departamental a mi cargo, mediante la cual "con fundamento en el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se aprueba por parte de éste Comité de Transparencia, la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, misma que deberá de ser entregada al solicitante en versión pública previo pago correspondiente...", motivo por el cual se modifica la respuesta contenida en dicho oficio en los siguientes términos:

...

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes dependiente de la Coordinación de Licencias y Uso de Suelo, ambas de la Dirección General de obras y Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno de los documentos que solicita. Es de suma importancia señalar que al momento de llevarse a cabo el registro de las manifestaciones de construcción referentes a los inmuebles que menciona, no se requería Programa interno de protección Civil, así como el Seguro de Responsabilidad Civil.

Por otra parte, a la presente fecha no se ha presentado el Aviso de Terminación de Obra, así como tampoco la solicitud de Autorización de uso y ocupación del 100% de los inmuebles.



Por lo que se refiere al requerimiento a este sujeto obligado en el sentido de que se proporcione copia simple íntegra y sin testar del acta de comité de transparencia por la cual se clasifica la información materia de esta solicitud adjunto al presente sírvase encontrar la copia simple del acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 6 de enero de 2016, así como del acta de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia celebrada el día 17 de marzo de 2016.

Por cuanto se refiere al estado procesal de los juicios a que se hacen referencia en el oficio número 12.231.NA.224/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, me permito realizar las siguientes precisiones:

*La Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente a proporcionarle el estado procesal que guardan cada uno de los juicios a que se hizo referencia, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración pública así del Distrito Federal y su Reglamento: como en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Iztapalapa, corresponde única y exclusivamente la substanciación de los juicios administrativos y federales así como civiles y en materia a de trabajo a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno por lo que es el área facultada para remitir dicha información, toda vez que a la fecha en los expedientes con los que cuentan esta área no existe constancia de notificación alguna del estado procesal que guarda cada uno de los juicios.
..." (sic)*

Al oficio aludido el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Celebrada el seis de enero de dos mil dieciséis.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

VI. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio vista con el oficio que antecede, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos, y remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas.



Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto y se reiteró al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, informara:

- ***Indique el estado procesal de los juicios que refiere en el oficio No. 120231.NA.224/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y remita copia simple del documento del cual se desprenda la última actuación de cada uno de ellos.***

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

VII. Por oficio número ALCA/OIP/109/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:



1. Respecto al Estado Procesal de los Juicios.

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	NUMERO DE FOJAS
IV-15111/2017	Sentencia Ejecutoriada	9 fojas por ambos lados, 1 foja por un solo lado.
III-1508/2017	Sentencia Ejecutoriada	1 foja por un lado, 1 foja por ambos lados
II-15206/2017	Sentencia Ejecutoriada	10 fojas por ambos lados.

2. Se anexa al presente copia simple de la que se desprende la última actuación de los juicios:

- IV-15111/2017
- III-1508/2017
- II-15206/2017

VIII. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer requeridas, señalando que dicha documentación se mantendría bajo resguardo, fuera del expediente en que se actúa, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró la ampliación del plazo para la emisión de la presente resolución por existir causa justificada, y declaró el cierre del período de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“Alcaldía de Iztapalapa Unidad de información Pública PRESENTE Por medio del presente con fundamento en los artículos 1° 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atenta y respetuosamente por este medio electrónico atentamente solicito me sea otorgada en su Versión Pública, la información de carácter público siguiente: 1. Registro de Constancia de Seguridad Estructural 2. Aviso de Terminación de Obra 3. Autorización de Uso y Ocupación 4. Registro del Programa Interno de Protección Civil 5. Documento oficial que acredite que cuentan con el seguro de 6. Responsabilidad Civil a que hacen referencia las Normas Jurídicas de Protección Civil, Construcciones, Desarrollo Urbano y Vivienda para conjuntos	“... Me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, dependiente de la Coordinación de Licencias y Uso de Suelo, ambas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno de los documentos a que hace referencia. Es de suma importancia señalar que al momento del Registro de las Manifestaciones de Construcción que ocupan los inmuebles de referencia, no se solicitaba Programa interno de Protección Civil, así como el Seguro de Responsabilidad Civil. Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento, que hasta la presente fecha no se ha presentado, el Aviso de Terminación de Obra, así como la Autorización de uso y Ocupación, lo anterior por estar pendiente de Sentencia Juicios promovidos por el solicitante en contra de las Resoluciones Administrativas recaídas a los procedimientos Administrativos instaurados en contra de los solicitantes de los Registros de Manifestación de Construcción. En virtud de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,	“Escrito de siete de enero de dos mil diecinueve. “... En el párrafo tercero del escrito de respuesta se aprecia que la motivación de la servidora pública responsable María Esperanza Rueda Vargas, Jefe de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía de Iztapalapa para clasificar la información solicitada como reservada es ...[por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que hasta la presente fecha no se ha presentado, el Aviso de Terminación de Obra, así como la Autorización de uso y Ocupación, lo anterior por estar pendiente de Sentencia Juicios promovidos por el solicitante en contra de las Resoluciones Administrativas recaídas a los procedimientos Administrativos instaurados en contra de los solicitantes de los Registros de Manifestación de Construcción... a este respecto es de importancia señalar que la servidora pública que resuelve la clasificación de la información y emite la



habitacionales. Documentos todos relativos a los inmuebles ubicados en Ciudad de México. Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva: UNICO. - Acordar conforme a derecho teniéndome por presentado mediante el presente medio otorgándome en versión pública vía sistema INFOEMEXDF la información pública solicitada.” (sic)	dicha información se deberá considerar reservada por las siguientes consideraciones: En primer término, resulta conveniente precisar que, respecto de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en sus artículos 2, 6 fracciones XXIII y XXVI y 183 fracción VII, lo siguiente: [Transcribe los preceptos que cita] En ese sentido, el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México; sin embargo, a través de este derecho de acceso a la información pública, no es posible acceder a la información que reviste el carácter de acceso restringido en	respuesta, no solamente realiza una errónea e inoperante interpretación de la ley, pues primeramente no deja claro si se refiere a un juicio o a qué procedimientos administrativos concretamente se refiere, pues en su respuesta no precisa el procedimiento, el órgano jurisdiccional o autoridad ante la cual se llevan a cabo dichos procedimientos, pero más aún un hecho de enrome gravedad no solo por ser una falsa motivación para clasificar la información pues ya sea por omisión, desconocimiento o pero aun dolo, omite manifestar que efectivamente el suscrito inicie la Demanda de Acción Pública ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la especie un juicio de nulidad, proceso en el que además de ser parte el suscrito hecho con el cual no resulta operante la clasificación pues al ser parte la reserva es improcedente, el no tener conocimiento o no constar en los expedientes que dicho juicio ha causado estado desde el mes de Marzo de 2017 y que tanto el demandante, es decir este quejoso, los terceros interesados y la autoridad
--	--	--



	su modalidad de reservada. Cabe destacar que el procedimiento administrativo iniciado se considera como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que constituye un conjunto de actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para Verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, concluyendo dicho procedimiento con una resolución en la que se especifica si el particular cumplió o no, con las disposiciones normativas en materia de uso de suelo. Así las cosas, en atención a que la información solicitada ante la oficina de información Pública de ésta Alcaldía, se refiere específicamente a documentos que son objeto de controversia en la tramitación de un procedimiento administrativo, sustanciado por el entonces Órgano Político Administrativo y respecto del cual no se ha emitido alguna determinación mediante la cual se tenga por ejecutoriada la resolución definitiva que en su caso haya recaído, es decir, no se ha dado aviso de terminación de los trabajos de construcción, ni se ha solicitado autorización de uso y ocupación del 100% del inmueble, es como se actualiza las hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de	responsable en ese momento la Delegación Iztapalapa fuimos debidamente notificados por el Órgano Jurisdiccional tanto en la primera instancia como en las subsecuentes, situación insisto que tratándose de omisión, desconocimiento o excusa para negar la información es un hecho que viola mis derechos fundamentales entre otros el de acceso a la información pública, lo que acredito con el oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hoy de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha 16 de Marzo de 2017, número TCACDM)UP UT 211 2017, en el que con toda claridad y precisión que el único procedimiento seguido en forma de juicio promovido por el suscrito ha causado estado. Por lo anterior resulta inoperante, improcedente y violatorio de mis derechos fundamentales y de la ley de la materia la clasificación de la información y la negativa de otorgarme en consecuencia. 3.- En cuanto al procedimiento para la clasificación de la información pública en
--	--	---



	<i>Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual de conformidad con el precepto legal antes citado, la información solicitada debe considerarse como de acceso restringido. ...” (sic)</i>	<i>poder de los entes obligados igualmente resulta a todas luces improcedente y contrario a derecho en perjuicio del ejercicio de mis derechos fundamentales de petición y de acceso a la información pública toda vez que los servidores públicos que intervienen en el proceso de clasificación y respuesta a mi solicitud de información pública, primeramente no exhibe el Acta del Comité de información Pública de la Alcaldía como lo dispone el artículo 286 de la ley de la materia ...</i> <i>Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:</i> <i>El Área deberá remitir la solicitud. así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</i> <i>a) Confirmar la n:</i> <i>b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y</i> <i>c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</i> <i>El Comité de Transparencia</i>
--	---	--



		<i>podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</i> <i>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.</i> <i>Como resulta claro en el escrito de respuesta de la Alcaldía de Iztapalapa no me fue notificada la resolución del Comité de Transparencia, no se encuentra en el escrito de respuesta el otro fundado y motivado al Comité a fin de obtener la ratificación o confirmación de la clasificación de reserva de la información solicitada por el suscrito.</i> <i>En este mismo orden de ideas los servidores públicos que intervinieron en la respuesta a mi solicitud omiten observar el contenido de los artículos 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente</i>
--	--	---



		<i>Título.</i> <i>[Transcribe el precepto citado]</i> ... <i>Resulta claro en este caso que el ente obligado no observó lo previsto por la ley para poder clasificar la información solicitada por el suscrito como Reservada pues como ya he dicho no fue sometida al Comité de Transparencia, no se aplicó la Prueba de Daño, no realizó un cuidadoso análisis o bien pretende justificar en un Procedimiento seguido en forma de juicio que ya causó estado y en consecuencia la información es ya de carácter eminentemente público, una falsa y amañada clasificación de reserva a fin de negarme la información solicitada.</i> <i>Destaca en la respuesta del ente obligado un hecho que no guarda en la realidad con mi solicitud de información y es que justifique la falta de realización del trámite por un particular justificando en que derivado de un procedimiento que causó estado hace 20 meses, pero más aún como titular del departamento de Dictámenes y Normatividad la servidora pública que origina la respuesta y</i>
--	--	--



		resuelve clasificar la información como reservada, sin duda alguna por sus atribuciones y facultades sabe de sobra que los inmuebles motivo de mi petición han sido ocupados desde 2016, esto aunque no sea propiamente materia de ese Instituto sirve para contextualizar la negativa de otorgarme la información solicitada, inmueble que debe entonces entenderse que contraviniendo las normas aplicables de Desarrollo Urbano y Construcciones fue entregado a sus ocupantes de manera contraria a derecho, irregularidad que se suma a otras y puede sin duda alguna ser el motivo de la negativa de información. En razón de lo anterior junto con el Recurso de Revisión solicito a ese Instituto que sea analizada cuidadosamente y en todos sus extremos la actuación de los servidores públicos que intervienen en el análisis y generación de la información pública solicitada así como de la clasificación de la información como reservada y en consecuencia la negativa de acceso a esta, dando vista al Órgano interno de Control pues no resulta
--	--	--



		<i>verosímil que desconozcan que los Procedimientos Administrativos segundos en forma de juicio a que hacen referencia en su errónea motivación causaron estado desde 2017 o bien de no encontrarse las notificaciones en los expedientes se investigue la razón de por qué no tienen conocimiento que el Juicio de Nulidad ha causado estado hace más de un año.” (sic)</i>
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” obtenido del sistema electrónico INFOMEX; el correo electrónico por medio del cual el particular interpuso recurso de revisión; y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; todos relativos a la solicitud de información número 0409000245618; documentales a las que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*).”

Ahora bien, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que por error en la respuesta primigenia se manifestó que la información es reservada, sin embargo, la misma es confidencial y se



ponía a disposición del particular, previo pago de derecho a efecto de allegarse de las mismas en versión pública.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada advierte de manera medular que el particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de la negativa a acceder a la misma, dada la clasificación en su modalidad de reservada.

Único Agravio.

En efecto, si bien es cierto también manifestó:

“...pero más aún un hecho de enrome gravedad no solo por ser una falsa motivación para clasificar la información pues ya sea por omisión, desconocimiento o pero aun dolo, omite manifestar que efectivamente el suscrito inicie la Demanda de Acción Pública ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la especie un juicio de nulidad,...

Destaca en la respuesta del ente obligado un hecho que no guarda en la realidad con mi solicitud de información y es que justifique la falta de realización del trámite por un particular justificando en que derivado de un procedimiento que causó estado hace 20 meses, pero más aún como titular del departamento de Dictámenes y Normatividad la servidora pública que origina la respuesta y resuelve clasificar la información como reservada, sin duda alguna por sus atribuciones y facultades sabe de sobra que los inmuebles motivo de mi petición han sido ocupados desde 2016, esto aunque no sea propiamente materia de ese Instituto sirve para contextualizar la negativa de otorgarme la información solicitada, inmueble que debe entonces entenderse que contraviniendo las normas aplicables de Desarrollo Urbano y Construcciones fue entregado a sus ocupantes de manera contraria a derecho, irregularidad que se suma a otras y puede sin duda alguna ser el motivo de la negativa de información.



En razón de lo anterior junto con el Recurso de Revisión solicito a ese Instituto que sea analizada cuidadosamente y en todos sus extremos la actuación de los servidores públicos que intervienen en el análisis y generación de la información pública solicitada..., dando vista al Órgano interno de Control pues no resulta verosímil que desconozcan que los Procedimientos Administrativos segundos en forma de juicio a que hacen referencia en su errónea motivación causaron estado desde 2017 o bien de no encontrarse las notificaciones en los expedientes se investigue la razón de por qué no tienen conocimiento que el Juicio de Nulidad ha causado estado hace más de un año.” (sic)

De la simple lectura que se dé a dichas manifestaciones, es claro que **constituyen manifestaciones subjetivas**, que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley Natural, **ya que consisten en información relativa a una demanda dirimida ante otra autoridad, y de la cual éste órgano garante no tiene conocimiento, al ser una materia distinta**; sin embargo, el derecho de acceso a la información, determinado por la Ley de la materia, se entiende como aquel **derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones**, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14; por lo que, es claro que dichas manifestaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la respuesta emitida, sino a expresar situaciones respecto a una denuncia dirimida ante otra autoridad, lo cual evidentemente no puede ser estudiado por éste órgano garante.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:



Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Una vez delimitada la litis de estudio en la presente resolución, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta emitida, de la siguiente forma:

Solicitud:

"Por medio del presente con fundamento en los artículos 1" 6" y 8" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atenta y respetuosamente por este medio electrónico atentamente solicito me sea otorgada en su Versión Publica, la información de carácter público siguiente:



1. Registro de Constancia de Seguridad Estructural
2. Aviso de Terminación de Obra
3. Autorización de Uso y Ocupación
4. Registro del Programa Interno de Protección Civil
5. Documento oficial que acredite que cuentan con el seguro de
6. Responsabilidad Civil a que hacen referencia las Normas Jurídicas de Protección Civil, Construcciones, Desarrollo Urbano y Vivienda para conjuntos habitacionales.

Documentos todos relativos a los inmuebles ubicados en Ciudad de México.
...(sic)

Respuesta:

“ ...

Me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, dependiente de la Coordinación de Licencias y Uso de Suelo, ambas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se localizó antecedente alguno de los documentos a que hace referencia.

Es de suma importancia señalar que al momento del Registro de las Manifestaciones de Construcción que ocupan los inmuebles de referencia, no se solicitaba Programa interno de Protección Civil, así como el Seguro de Responsabilidad Civil.

Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento, que hasta la presente fecha no se ha presentado, el Aviso de Terminación de Obra, así como la Autorización de uso y Ocupación, lo anterior por estar pendiente de Sentencia Juicios promovidos por el solicitante en contra de las Resoluciones Administrativas recaídas a los procedimientos Administrativos instaurados en contra de los solicitantes de los Registros de Manifestación de Construcción.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha información se deberá considerar reservada por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta conveniente precisar que, respecto de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala en sus artículos 2, 6 fracciones XXIII y XXVI y 183 fracción VII, lo siguiente:

[Transcribe los preceptos que cita]

En ese sentido, el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es establecer los principios, bases



generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México; sin embargo, a través de este derecho de acceso a la información pública, no es posible acceder a la información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Cabe destacar que el procedimiento administrativo iniciado se considera como un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que constituye un conjunto de actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para Verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, concluyendo dicho procedimiento con una resolución en la que se especifica si el particular cumplió o no, con las disposiciones normativas en materia de uso de suelo.

*Así las cosas, en atención a que la información solicitada ante la oficina de información Pública de ésta Alcaldía, se refiere específicamente a documentos que son objeto de controversia en la tramitación de un procedimiento administrativo, sustanciado por el entonces Órgano Político Administrativo y respecto del cual no se ha emitido alguna determinación mediante la cual se tenga por ejecutoriada la resolución definitiva que en su caso haya recaído, es decir, no se ha dado aviso de terminación de los trabajos de construcción, ni se ha solicitado autorización de uso y ocupación del 100% del inmueble, es como se actualiza las hipótesis establecida en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual de conformidad con el precepto legal antes citado, la información solicitada debe considerarse como de acceso restringido.
...” (sic)*

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 174, 175, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**.



- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados



deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente respecto de su solicitud, y la restricción que guarda a consideración del Sujeto Obligado, al determinar su reserva, éste Instituto, como diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado remitiera la siguiente información:

- *Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0409000245618.*
- *Indique el estado procesal de los juicios que refiere en el oficio No. 120231.NA.224/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho y remita copia simple del documento del cual se desprenda la última actuación de cada uno de ellos.*

Dando cumplimiento a lo anterior, remitiendo las documentales consistente en:

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia Celebrada el seis de enero de dos mil dieciséis.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
- E Informando lo siguiente:



1. Respecto al Estado Procesal de los Juicios.

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	NUMERO DE FOJAS
IV-15111/2017	Sentencia Ejecutoriada	9 fojas por ambos lados, 1 foja por un solo lado.
III-1508/2017	Sentencia Ejecutoriada	1 foja por un lado, 1 foja por ambos lados
II-15206/2017	Sentencia Ejecutoriada	10 fojas por ambos lados.

2. Se anexa al presente copia simple de la que se desprende la última actuación de los juicios:

- IV-15111/2017
- III-1508/2017
- II-15206/2017

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

- De las Actas de Comité citadas, se observó que las mismas datan de fechas seis de enero y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por medio de las cuales se ordenó la clasificación en su modalidad de confidencial, de otros folios de solicitud, que no encuentran relación con el folio de solicitud de nuestro estudio.
- Asimismo, de lo informado por el Sujeto Obligado, en los expedientes donde se contiene la información de interés del particular, ya fue emitida la Sentencia correspondiente y la cual ya causó ejecutoria, por lo que no se actualiza la hipótesis invocada por el Sujeto Obligado para justificar su reserva.



En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que evidentemente dicho procedimiento fuera realizado por el recurrido en el presente asunto, ya que no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, contraviniendo con ello lo determinado en el artículo 178 de la Ley natural, que establece:

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De lo anterior, podemos advertir claramente que la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

Asimismo, el recurrido señaló que la información solicitada fue clasificada de conformidad a lo establecido en la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II**



De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Como puede advertirse, la normatividad invocada por la autoridad en su reserva dispone que se podrá clasificar como información reservada, aquella que se trate de expedientes judiciales mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y que en el caso en concreto, representa la justificación puntual de la reserva del documento de interés del particular; sin embargo el Sujeto Obligado en diligencias para mejor proveer indicó que los expedientes dentro de los cuales se encuentra inmersa la información cuentan con sentencia ejecutoriada, por lo que claramente no se **actualiza la hipótesis que establece el artículo 183 aludido**, lo cual sin duda constituye una negativa en la entrega de la información dado que la información no actualizó la hipótesis de reserva invocada por el recurrido.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado a través de su Dirección Jurídica**, por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del



Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció.

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, situación que en el presente no caso aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la normatividad citada, la cual determina el procedimiento clasificatorio de información en su modalidad de reservada, toda vez que la información que es de interés del particular **no guarda la naturaleza de reservada**, al no haber sido justificada por el recurrido.

Todo lo anterior, permite determinar que la respuesta de nuestro estudio no fue acorde a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en la Ley natural, de acuerdo con el cual todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, y toda vez que el



agravio del recurrente controvierte la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, y una vez estudiada la naturaleza de dicha información y las Actas del Comité de Transparencia, sin que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, resulta inobjetable que el **Único Agravio** de nuestro estudio resulta **FUNDADO**.

No pasa por alto para éste órgano garante el advertir que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la modificación de la respuesta otorgada al particular, indicando la entrega de la información de su interés en versión pública previo pago de derechos, y de lo cual debe decirse que los alegatos no es una etapa procesal diseñada para subsanar omisiones realizadas en la respuesta primigenia, aunado al hecho de que no existe evidencia documental de que dicha situación se haya hecho del conocimiento del particular a través de la notificación correspondiente, por lo que deberán desestimarse y ordenarse la entrega de la información de interés del recurrente, y de considerarse que contiene información confidencial se someta a Comité de Transparencia respectivo, entregando versión pública de la misma.

Asimismo, se recomienda al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información dentro del término legal establecido por la Ley de la materia, con el objeto de garantizar el debido acceso a la información de las solicitudes que atienda.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada atienda el requerimiento de información de la solicitud de nuestro estudio, realizando la entrega de la información, y de actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en la Ley natural como



información confidencial, sea sometido al procedimiento clasificatorio correspondiente a través de su Comité de Transparencia respectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO